



RESOLUCIÓN No. 118 de 2025

20 de Noviembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza, (Tribuna Sur) y multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3^a Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Real Cartagena, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 3^a Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Real Cartagena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Real Cartagena S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Ahora bien, para analizar los tres puntos anteriormente descritos, procedemos a poner de presente aquellos hechos por los cuales se entiende que la responsabilidad del Real Cartagena sobre los hechos ocurridos no existe, en tanto excedieron de su capacidad de control y no recaen sobre culpabilidad del club.

- *Los actos violentos fueron ejecutados exclusivamente por un grupo reducido y radicalizado, sin coordinación ni apoyo del club. Los informes arbitrales y del comisario evidencian que la confrontación se originó por acciones espontáneas de algunos integrantes de la barra, sin relación alguna con directivos, empleados o logística del club. No existen elementos que sugieran instigación, colaboración o permisividad de Real Cartagena.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



- *El Club actuó con diligencia antes, durante y después del partido.*

ANTES DEL PARTIDO

- *Tal como lo reconoce el Informe Arbitral, el Real Cartagena empleó un alto estándar referente a la disposición de Seguridad Privada y uniformados de la Policía.*
- *Se verificó el cumplimiento del protocolo de revisión en puertas (cacheos, control de ingresos, es la razón por la cual a los implicados no les quedó otra opción que atacar con el mobiliario del propio estadio.*

DURANTE EL PARTIDO

- *Una vez iniciados los incidentes, el club siguió las instrucciones de la Policía, quienes dieron la orden de suspender temporalmente el juego para controlar a la barra i • El personal logístico del club no tiene competencia para repeler actos violentos, siendo la Policía la única autoridad facultada.*

DESPUÉS DEL PARTIDO

- *El equipo directivo permaneció coordinando con la Policía y las autoridades locales hasta la evacuación completa del estadio.*
- *Ningún funcionario del club resultó vinculado o señalado por omisiones en la seguridad.*
- *A día de hoy se ha prestado toda la colaboración correspondiente para identificar a los implicados.*

El Club ha desplegado todas las acciones estatales, disciplinarias y preventivas a su alcance Inmediatamente después de los hechos:

- ✓ *El Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana (IDER) radicó las denuncias penales correspondientes ante la Fiscalía.*
- ✓ *El Alcalde de Cartagena expidió una prohibición expresa de ingreso al estadio para la barra “Revelión Auriverde” por el resto de su mandato.*
- ✓ *Se adelanta un proceso de identificación plena mediante sistemas de CCTV, en coordinación con la Policía Judicial.*
- ✓ *El club ha facilitado toda la información requerida por las autoridades. (VER ANEXO I)*

Estas medidas evidencian un máximo grado de diligencia y un compromiso institucional con la seguridad y la prevención de hechos violentos.

4. Inexistencia de culpa por parte de REAL CARTAGENA



El artículo exige que se pruebe culpabilidad del club (culpa in vigilando, culpa in eligiendo o culpa in organizando).

En este caso; No hubo negligencia en los controles de ingreso, existió compañía policial suficiente, que incluso tardó 35 minutos controlando el incidente dada la intensidad del mismo, la violencia se dirigió contra la Policía, no contra el club rival, jugadores o infraestructura del club visitante.

Es decir, no existe responsabilidad objetiva, y los hechos deben ser evaluados con criterio de razonabilidad.

Asimismo, cabe resaltar que los hechos fueron súbitos, masivos, violentos, dirigidos contra autoridades estatales, y ajenos por completo al control del club. Por ende, ninguna medida razonable por parte del club habría podido impedir la confrontación iniciada por la barra radical.

Por último, no sobra recordar por segunda vez que en el informe el árbitro señala que:

- *La violencia surgió por acciones de los hinchas, no por fallas logísticas.*
- *El estadio estaba en condiciones adecuadas.*
- *No hubo lesiones a jugadores, cuerpo técnico o árbitros.*
- *Después del control policial “el partido se reanudó sin inconvenientes”.*

Esto confirma la ausencia total de omisión imputable al club.

Es a partir de los comentarios expuestos que consideramos que, dada la inexistencia de responsabilidad por acción u omisión por parte del REAL CARTAGENA, el presente proceso debe ser archivado.

5. Aplicación de atenuantes en caso de hallarse alguna responsabilidad:

En gracia de discusión, y sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad, se solicita que en caso de considerarse alguna conducta sancionable, se apliquen los atenuantes del artículo 46 del CDU de la FCF:

- a) *El haber observado buena conducta anterior*
- d) *El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria*
- (g) *Cualquier circunstancia análoga a las anteriores*

En primer lugar, el club ha mantenido una conducta ejemplar sin que existan antecedentes de sanciones por hechos similares, lo que permite aplicar el literal a) (“haber observado buena conducta anterior”). A partir de ello es razonable que no se imponga una sanción significativa, sobre todo cuando hablamos de que fue un evento relacionado a conductas vandálicas fuera del ámbito de control del club.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

En segundo lugar, desde el momento del incidente, el club ha decidido adoptar medidas internas inmediatas para reforzar los controles de ingreso y evitar la repetición de situaciones semejantes, evidenciando su voluntad de evitar espontáneamente los efectos nocivos del hecho, conforme al literal d). Es importante resaltar que el árbitro en su informe de partido describe que las medidas de orden tomadas por el club local fueron "BUENAS"

Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente el archivo del presente proceso disciplinario por inexistencia de conducta sancionable y, de manera subsidiaria, que cualquier decisión tenga en cuenta las atenuantes y hechos objetivos aquí expuestos."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Real Cartagena S.A., procede este Comité a exponer las consideraciones del caso, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, conforme al artículo 84, numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF, se establece:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

(...)

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas."

2. Bajo este entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF consagra un **deber de diligencia** a cargo del club local respecto del comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo y que se identifican como sus seguidores. En el presente caso, los informes oficiales identificaron a aficionados del Club Real Cartagena, ubicados en la tribuna sur del estadio Jaime Morón León, como partícipes de conductas improprias

de espectadores, tales como activación de pirotecnia, empleo de objetos inflamables, actos de violencia y lanzamiento de objetos al terreno de juego.

3. Del análisis de los informes de los oficiales de partido y de las imágenes oficiales, este Comité verificó la ocurrencia de las siguientes conductas: (i) empleo de objetos inflamables; (ii) lanzamiento de objetos al terreno de juego; y (iii) actos de violencia cometidos por aficionados del equipo local en la tribuna sur. Si bien la situación fue posteriormente controlada, produjo una **afectación real y significativa al normal desarrollo del partido**, el cual debió suspenderse durante **treinta y cinco (35) minutos**, circunstancia que no puede ser soslayada por este Comité.
4. Al revisar los argumentos expuestos por el Club investigado en sus descargos, se observa que este sostuvo que la responsabilidad no podría ser automática y que desplegó todas las acciones preventivas a su alcance para mitigar las situaciones de riesgo, por lo cual consideró acreditada la ausencia de culpa y solicitó el archivo del expediente.
5. Frente a ello, debe recordarse al Club Real Cartagena que en el ámbito asociativo existe un deber de diligencia específica en la organización, supervisión y control de los encuentros deportivos, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad disciplinaria del club.
6. En consecuencia, la responsabilidad prevista en el artículo 84 del CDU se extiende a todos los incidentes que, de cualquier naturaleza, puedan surgir con ocasión de un partido de fútbol, independientemente de si el equipo actúa como local, visitante o en terreno neutral.
7. Este estándar no solo se aplica a los clubes profesionales colombianos, sino que también se enmarca en el **sistema disciplinario internacional regido por la FIFA**, en el cual las asociaciones y clubes se encuentran sujetos a sanciones por el comportamiento de sus aficionados, atendiendo a los **principios de responsabilidad objetiva y prevención general**.
8. Tal como se ha reiterado en diversos laudos del TAS, la finalidad de esta figura no es sancionar al club por una culpa individual, sino asegurar la responsabilidad institucional por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en ausencia de culpa o negligencia directa. Ello se aprecia en el pronunciamiento contenido en el caso **CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs. UEFA**, de cuya cita —aportada por el Club— se extrae que la responsabilidad objetiva cumple una función estrictamente preventiva y disuasoria:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto)”

9. En aplicación de lo anterior al caso concreto, aun cuando el Club Real Cartagena afirma haber adoptado medidas de prevención y control, lo cierto es que las mismas no resultaron eficaces, puesto que las conductas impropias efectivamente se materializaron y ocasionaron una suspensión del partido de treinta y cinco (35) minutos, tal como lo acreditan los informes oficiales.
10. Por tal razón, no es procedente alegar ausencia de culpa para configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, toda vez que el régimen aplicable es de responsabilidad objetiva por conducta de espectadores.
11. En el caso sub examine, los informes oficiales indicaron que, debido a la activación de pirotecnia, empleo de objetos inflamables, lanzamiento de objetos y actos de violencia protagonizados por seguidores del equipo local ubicados en la tribuna sur, el partido presentó una interrupción prolongada, afectándose el normal desarrollo de la competencia y vulnerándose el bien jurídico tutelado por este órgano disciplinario: el **pro competitione**.
12. En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud del Club tendiente al cierre y archivo de las diligencias, toda vez que quedó debidamente acreditado que los desórdenes provocaron una interrupción del encuentro superior a treinta (30) minutos y que fue necesaria la intervención de la fuerza pública para restablecer el orden y continuar el partido.
13. De esta manera, con los elementos de prueba allegados —los cuales gozan de presunción de veracidad— se configuran las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, consistentes en la conducta impropia de espectadores mediante (i) empleo de objetos inflamables; (ii) lanzamiento de objetos; y (iii) actos de violencia que generaron los desórdenes materia de reproche disciplinario.
14. En atención a la gravedad de los hechos, este Comité destaca que no resulta admisible que las competiciones del fútbol profesional colombiano se vean alteradas por accionar de personas que fomentan, incitan o despliegan violencia en los estadios.
15. Acreditada plenamente la conducta imputada en el auto de apertura, procede este Comité a determinar la sanción correspondiente. El numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF establece como marco sancionatorio una **amonestación o la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas**.
16. Conforme a los precedentes de este Comité y de la Comisión Disciplinaria, es posible imponer sanciones parciales de **tribunas, secciones o graderías específicas** cuando los informes oficiales o demás medios probatorios permiten individualizar con precisión el sector donde ocurrieron las conductas reprochables. Así se ha reconocido, entre otras, en la Resolución No. 001 de 2023, proferida por la CDD en sede de recurso de apelación.
17. En el presente caso, los elementos de convicción permiten determinar que las conductas impropias se originaron exclusivamente en la **tribuna sur** del estadio Jaime Morón León, quedando debidamente identificada este sector del estadio donde funge como local el club investigado.

18. De igual manera, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF fija una multa entre **ocho (8) y diez (10) SMMLV**, y el numeral 8 contempla una suspensión de **dos (2) a seis (6) fechas** en caso de daños a las instalaciones deportivas.
19. Atendiendo a los límites sancionatorios señalados y a la inexistencia de antecedentes por la misma conducta en cabeza del Club investigado, este Comité impondrá la sanción de **tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur)** y una **multa de diez (10) SMMLV**.
20. Respecto de la multa, se aplicará la reducción prevista en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo cual el valor será de **siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500)**, en razón de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF.
21. Finalmente, se precisa que la sanción se cumplirá en **cualquier estadio donde el Club Real Cartagena oficie como local**, conforme lo determina el artículo 30 del CDU de la FCF. En consecuencia, la tribuna sancionada deberá permanecer **totalmente delimitada, sellada y sin tránsito de personas** durante las fechas de suspensión impuestas.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena S.A., con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de tres (3) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables ii) lanzamiento de objetos y iii) actos de violencia* los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A., con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3^a Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2º. - Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de sanción presentada por El Equipo del Pueblo S.A, impuesta mediante el artículo 5º de la Resolución No. 095 de 2025, mediante el cual se resolvió:

“Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10^a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, El Equipo del Pueblo S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por El Equipo del Pueblo S.A, se sustenta en los siguientes argumentos:

“PRIMERA: Desde el cariz legal, la presente solicitud se fundamenta en el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante ‘CDU de la FCF’), el cual prescribe la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción. Para ello, nos permitimos citar el artículo:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable”

La disposición citada establece un régimen especial de flexibilización del cumplimiento de sanciones disciplinarias, concebido como una herramienta correctiva, pedagógica y proporcional, que permite al órgano decisor modular la ejecutoriedad de la sanción cuando concurren circunstancias que justifican su mitigación.

En efecto, el artículo 42 establece requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva, cuya verificación resulta indispensable para que proceda la medida excepcional aquí solicitada.

De conformidad con la regulación, los requisitos objetivos consisten en: (i) que la sanción no supere seis (6) partidos o seis (6) meses, y (ii) que se haya cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta. Por su parte, el requisito subjetivo exige que la persona natural o jurídica sancionada no registre antecedentes disciplinarios vigentes en la materia objeto de análisis.

Asimismo, añadimos que la interpretación sistemática del artículo 42 indica que su finalidad es eminentemente garantista, permitiendo que la sanción no opere de manera desproporcionada cuando el club ha demostrado un comportamiento disciplinario adecuado y una voluntad verificable de corrección y prevención. Esta orientación es coherente con el principio de finalidad pedagógica del derecho disciplinario deportivo, así, la suspensión parcial constituye un instrumento que evita la aplicación mecánica y meramente punitiva de una sanción cuando el destinatario ha demostrado una evolución disciplinaria favorable.

SEGUNDO: *Con el propósito de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 del CDU, se hace necesario cotejar la presente situación con los criterios administrativos aplicados en precedentes recientes del Comité Disciplinario del Campeonato. Para ello, se cita lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 027 de 2022 (Anexo 1), así como las Resoluciones Nos. 095 y 096 de 2024, mediante las cuales se concedió la suspensión parcial de sanciones equivalentes a seis (06) fechas a los clubes Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y Atlético Nacional S.A. (Anexos 2 y 3).* **SEGUNDO:** *Con el propósito de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 42 del CDU, se hace necesario cotejar la presente situación con los criterios administrativos aplicados en precedentes recientes del Comité Disciplinario del Campeonato. Para ello, se cita lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 027 de 2022 (Anexo 1), así como las Resoluciones Nos. 095 y 096 de 2024, mediante las cuales se concedió la suspensión parcial de sanciones equivalentes a seis (06) fechas a los clubes Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y Atlético Nacional S.A. (Anexos 2 y 3).*

En todos los precedentes mencionados, la autoridad disciplinaria destacó como criterios determinantes el cumplimiento estricto de al menos la mitad de la sanción impuesta, la ausencia de reincidencia por parte del club solicitante, la adopción real y verificable de medidas preventivas y correctivas posteriores a los hechos, así como el comportamiento disciplinario general de la institución a lo largo del periodo evaluado. La observancia de estos elementos ha sido interpretada por la Comisión como una demostración de responsabilidad institucional y de compromiso efectivo con los fines preventivos y pedagógicos del régimen disciplinario. En cada uno de los casos analizados, la autoridad valoró no solo el tiempo de ejecución de la sanción, sino la actitud del club frente al cumplimiento de sus deberes reglamentarios, la implementación de acciones orientadas a evitar la repetición de conductas sancionables y la coherencia del comportamiento general con los principios de buena fe, autorregulación y disciplina deportiva.

Así, tales criterios han constituido un parámetro uniforme de análisis en la jurisprudencia disciplinaria, permitiendo a la Comisión verificar si la finalidad correctiva de la sanción ha sido alcanzada y si se encuentran dadas las condiciones objetivas y subjetivas para acceder a la suspensión parcial contemplada en el artículo 42 del CDU de la FCF. El énfasis reiterado en estos factores evidencia que la suspensión es procedente únicamente cuando el club ha demostrado de manera sostenida que la sanción cumplió su función y que existe una probabilidad mínima de reincidencia,

derivada tanto del comportamiento deportivo previo como de la adopción de medidas institucionales de prevención y control.

En el caso que nos ocupa, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – Deportivo Independiente Medellín ha disputado un (01) partido bajo la modalidad de suspensión parcial de plaza (20° fecha de la Liga BetPlay 2025-II, frente al América de Cali), lo que permite afirmar que la mitad de la sanción ha sido efectivamente cumplida. De esta forma, se satisface el requisito objetivo previsto por el numeral 3 del artículo 42. Adicionalmente, debe resaltarse que el cumplimiento material de la sanción ha sido estricto y verificable, lo que evidencia una actitud diligente y respetuosa frente a las decisiones del Comité Disciplinario. Este comportamiento constituye un indicio relevante de buena fe y acatamiento institucional.

Superada la verificación de los requisitos objetivos, corresponde analizar el requisito subjetivo, consistente en la ausencia de antecedentes disciplinarios. En la presente temporada (2025-II), EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. no ha incurrido en conductas sancionables de naturaleza similar o conexa, lo que ratifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 42. Incluso, es pertinente destacar que la ausencia de antecedentes no solo cumple el requisito formal, sino que refleja un comportamiento institucional estable y consistente, lo cual refuerza la procedencia de la suspensión parcial solicitada.

Además, debe tener en cuenta este Honorable Comité que EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., durante el desarrollo de la Liga BetPlay 2025-II, ha mantenido un comportamiento disciplinario ejemplar, caracterizado por la estricta observancia de las obligaciones previstas en el régimen sancionatorio y por la ausencia total de conductas que puedan enmarcarse dentro de las infracciones contempladas en el artículo 84 del Código

Disciplinario Único de la FCF. Esta trayectoria institucional evidencia un ejercicio permanente de autocontrol y cumplimiento normativo que supera el estándar mínimo exigible a los clubes profesionales.

En efecto, el club no registra antecedentes disciplinarios por hechos de naturaleza similar a los que motivaron la sanción impuesta mediante la Resolución 95 de 2025, lo cual resulta determinante al momento de evaluar la procedencia de la suspensión parcial solicitada. Esta inexistencia de antecedentes no debe entenderse como un mero dato administrativo, sino como un indicador objetivo del compromiso institucional del club con la prevención de comportamientos que puedan alterar el orden, la convivencia o la seguridad en los escenarios deportivos.

Desde una perspectiva técnico-disciplinaria, esta conducta previa, sostenida durante todo el semestre deportivo, demuestra que la infracción sancionada constituye un evento aislado, atípico y excepcional dentro del comportamiento ordinario del club. El análisis comparado entre la sanción originada en la Resolución 95 de 2025 y el desempeño normativo previo evidencia que no existe un patrón de comportamiento reiterado ni una tendencia institucional que pueda suponer riesgo de repetición. Por el contrario, la entidad ha desplegado de manera constante prácticas de gestión, control y supervisión que reflejan una disciplina organizacional consolidada.

De igual manera, la estabilidad de este comportamiento disciplinario positivo revela que el club no solo actúa conforme al cumplimiento formal de las normas, sino que incorpora de manera estructural prácticas institucionales orientadas a la prevención, contención y gestión adecuada del comportamiento de la afición y de los actores involucrados en el espectáculo deportivo. Este nivel de cumplimiento sostenido implica que el riesgo de reiteración, valorado por el artículo 42 del CDU como un factor esencial, se encuentra sustancialmente disminuido, si no completamente neutralizado.



En consecuencia, la conducta previa de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. durante la Liga BetPlay 2025-II — intachable, disciplinada y coherente con las exigencias reglamentarias— constituye un elemento de convicción suficiente y relevante para concluir que la sanción impuesta ha cumplido su finalidad preventiva y pedagógica, y que, por tanto, se encuentran satisfechos los presupuestos objetivos que permiten acceder a la figura de suspensión parcial prevista en el ordenamiento disciplinario.

TERCERO: *En aras de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar a la sanción, este club ha implementado un robusto conjunto de acciones preventivas y correctivas, orientadas al fortalecimiento de la cultura institucional, la mejora continua y la autoprotección del espectáculo deportivo.*

Entre estas acciones se encuentran programas pedagógicos dirigidos a la afición, capacitaciones internas con los líderes de barra, el reforzamiento de los protocolos de seguridad y logística, campañas preventivas orientadas a desincentivar el uso de elementos prohibidos, así como una articulación permanente con la Policía Nacional y con Inversora Hecas S.A.S., todo ello en cumplimiento de los lineamientos institucionales y de las obligaciones impuestas por la normatividad vigente en materia de convivencia y seguridad en el fútbol profesional.

Desde una perspectiva técnico-disciplinaria, estas medidas evidencian el cumplimiento del principio de prevención que inspira el régimen sancionatorio aplicable al fútbol profesional, en cuanto están orientadas no solo a corregir situaciones previamente identificadas, sino a evitar su reiteración futura mediante la adopción de mecanismos estables y verificables de gestión del riesgo. La ejecución de programas pedagógicos, la capacitación de líderes de barra, el fortalecimiento de los protocolos de seguridad y logística, la implementación de campañas preventivas y la articulación constante con las autoridades competentes constituyen actuaciones objetivamente idóneas y materialmente suficientes para demostrar que el club ha desplegado una diligencia reforzada en el manejo de escenarios de convivencia y seguridad.

En este sentido, tales acciones se configuran como elementos relevantes de valoración dentro del análisis previsto en el artículo 42 del CDU de la FCF, en tanto acreditan que la institución ha adoptado medidas correctivas y estructurales que reducen significativamente el riesgo de repetición, satisfacen la finalidad preventiva de la sanción y cumplen con el estándar de comportamiento institucional exigible para acceder a la figura de suspensión parcial. Así, el club no solo demuestra acatamiento y responsabilidad frente a los hechos que dieron lugar a la sanción, sino también una conducta proactiva, constante y coherente con los deberes de autorregulación y de colaboración con las autoridades, requisitos que el propio régimen disciplinario considera indispensables para la procedencia de la suspensión solicitada

De manera complementaria, hemos incorporado mecanismos de seguimiento posterior a los encuentros, permitiendo evaluar el comportamiento del público y ajustar los protocolos cuando sea necesario, asegurando un sistema de mejora continua en materia de seguridad y convivencia. Así mismo, hemos logrado un comportamiento ejemplar en partidos de alta exigencia (tipo A), sin registrarse conductas similares a las que originaron la sanción, lo que demuestra la eficacia de los planes implementados.

Este comportamiento sobresaliente posterior a la sanción constituye, conforme a los criterios aplicados en los precedentes citados, un factor relevante para la aprobación de la suspensión parcial, pues evidencia un cambio conductual positivo y sostenible. En paralelo, se destaca nuestra activa participación en la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, instancia legal establecida en la Ley 1270 de 2009, en la cual el club ha adoptado un rol propositivo orientado a la mejora de las condiciones de seguridad en los escenarios deportivos.

Por último, resaltamos la adopción de una política activa de identificación e individualización de responsables, elemento esencial del derecho sancionatorio contemporáneo, que exige la atribución de responsabilidad personal y rechaza sanciones colectivas indiscriminadas. Este enfoque no solo promueve una justicia disciplinaria más precisa y proporcional, sino que se alinea con los principios modernos del derecho sancionatorio, que privilegian la responsabilidad individual y rechazan sanciones colectivas que perjudiquen a la afición cumplidora. Este modelo preventivo y focalizado constituye, en nuestra visión institucional, la vía más efectiva para erradicar conductas indebidas sin desnaturalizar la esencia del espectáculo deportivo. En virtud de todo lo expuesto, y demostrado el cumplimiento concurrente de los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, solicitamos la suspensión parcial de la sanción impuesta a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DIM mediante Resolución No. 095 de 2025, expedida el 19 de septiembre de 2025.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos proporcionados por El Equipo del Pueblo S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”

2. En consecuencia, la norma descrita exige que se deben verificar para la aplicación de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, por una parte, los elementos

objetivos, como lo son que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses, y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.

3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 5º de la Resolución No. 095 de 2025, la cual consistió en con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Alta; sector 12; Tribuna Norte Baja, sector 1, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
4. Así las cosas, al criterio consistente en que la sanción no supere seis (6) fechas de suspensión, se cumple en el presente caso, motivo por el cual, el Comité continuará con los criterios restantes.
5. En relación con el criterio para conceder el beneficio solicitado por el Club, este Comité observa que el mismo ha cumplido con la decisión impuesta por esta instancia en el artículo 5º de la Resolución No. 095 de 2025, ya que se han disputado partidos sin público en las zonas indicadas, el partido correspondiente a la 20ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, contra el Club América de Cali S.A.
6. Ahora bien, como medidas concurrentes, El Equipo del Pueblo S.A, informa que ha adoptado medidas pedagógicas, capacitaciones internas con la barra del equipo y el fortalecimiento de los protocolos de conducta y control, con la finalidad de que todos los participantes de los eventos deportivos en los que oficie el DIM en calidad de local, cuenten y trabajado en estrecha colaboración con las autoridades competentes para prevenir nuevos episodios de violencia en los estadios.
7. Dentro de las medidas reportadas, el Club denota acciones de prevención, control y garantía de no repetición, para lo cual evidencian la implementación de mejoras sustanciales en los protocolos de logística, seguridad y coordinación interinstitucional, orientadas a optimizar el manejo de eventos y minimizar cualquier riesgo de incidentes, para lo cual se comprometen con capacitaciones periódicas, simulacros de actuación, fortalecimiento de los anillos de seguridad y la implementación de planes de reacción inmediata ante eventualidades.
8. De otro lado, El Equipo del Pueblo S.A. reitera el compromiso que tiene con la erradicación de la violencia en el Atanasio Girardot durante el desarrollo de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, por lo que se le insta a que el compromiso adquirido se extienda durante todas las competencias que giran en torno al FPC, para con ello generar conciencia y transformación en el futbol colombiano, con un cambio positivo en la sociedad, y fomentar el respeto, la paz y la tolerancia en todos los estadios del país.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a los criterios previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité despachará favorablemente la solicitud formulada por El Equipo del Pueblo S.A. toda vez que, tanto los criterios objetivos como las circunstancias concurrentes del presente caso han sido cumplidas.

10. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concede la solicitud del Club afiliado respecto de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a el Equipo del Pueblo S.A. mediante el artículo 5 de la Resolución No. 095 de 2025, de acuerdo al alcance que se fija a continuación.
11. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en una (1) fecha de plaza parcial.
12. Por último, el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos (2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 5° de la Resolución No. 095 de 2025, este Comité someterá a El Equipo del Pueblo S.A. a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses y en el marco de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, en los cuales se constatará la no incurriencia de conductas impropias de espectadores.
13. Advirtiendo que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.
14. Así mismo, se le solicita El Equipo del Pueblo S.A. que, durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en precedencia, enviar reportes mensuales del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente trámite.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a El Equipo del Pueblo S.A., por medio del artículo 5° de la Resolución No. 095 de 2025, consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a El equipo del Pueblo S.A, por medio del artículo 5° de la Resolución No. 095 de 2025 consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la

medida de situación condicional relacionada en la parte motiva, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite

4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 3º.- **Sancionar al señor Luis Eduardo Méndez, en su calidad de presidente del Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 19^a fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“En el minuto 90+7 durante la confrontación colectiva, se identificó que el presidente Eduardo Méndez del equipo Ind Santa Fe ingresa al terreno de juego. Cabe aclarar que el señor anteriormente mencionado ingresa a separar a sus jugadores” (sic).

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 90+2 el presidente del club local, Eduardo Méndez, se acercó a la zona de los bancos técnicos. Al anotar el gol Independiente Santa Fe, el presidente se acercó al banco técnico del club local para celebrar. Posteriormente, en el minuto 90+7, hubo un enfrentamiento entre jugadores e integrantes del cuerpo técnico de ambos equipos. El presidente del club local ingresó al terreno de juego para separar.” (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo origen con la información reportada en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término previsto Club Independiente Santa Fe S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“4. No obstante, es preciso aclarar que la presencia del señor Eduardo Méndez al terreno de juego no obedeció a una acción espontánea, emotiva o protocolaria, sino a un requerimiento expreso del personal de logística y seguridad del Club Independiente Santa Fe, quienes informaron sobre una discusión entre jugadores en el campo de juego. 5. En atención a dicho reporte, y en ejercicio de sus funciones como representante del club local y responsable por la seguridad operativa ante la DIMAYOR, el señor Méndez descendió con el único propósito de respaldar y verificar la labor del personal logístico y de seguridad para garantizar el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos.

6. Con el objetivo de prevenir cualquier alteración del orden o riesgo para la integridad física de los jugadores y cuerpos técnicos de ambos equipos, el señor Méndez intervino de manera respetuosa y prudente para propiciar el restablecimiento de la calma.

7. La actuación del señor Méndez fue, por tanto, exclusivamente preventiva y conciliadora, y la misma no generó alteración alguna en el desarrollo del encuentro, ni configura un acto de indisciplina, provocación o invasión intencional del terreno de juego.

8. Sin perjuicio de lo anterior, queremos llamar la atención en relación con las pruebas que ya hacen parte del expediente junto con las imágenes que se pueden llegar a conseguir al respecto. Lo anterior porque:

a) Las imágenes de la transmisión muestran y dan cuenta de la presencia del señor Méndez en la zona indicada. En estas imágenes se puede identificar que la presencia fue positiva en el sentido de que no implicó un problema de seguridad ni logística, ni mucho menos se hizo para causar situaciones de riesgos para el equipo local o visitante.

b) Sin embargo, estas imágenes no dan cuenta el papel de garante de la seguridad de los DT, futbolistas y personal, en especial de los que son visitantes. Tan es así que, no hay queja, reclamo o algún tipo de comentario negativo por parte del Cali en contra de la presencia del señor Méndez.

c) Adicionalmente, es conocida la buena relación que hay entre personal del Deportivo Cali y Directivos de Santa fe, por lo que ante una situación tensa como la que se estaba viviendo en los últimos minutos del partido, alguien que ha manifestado su afecto por varios miembros del Deportivo Cali quisiera que no ocurriera nada y, que, por el contrario, ellos estuviesen tranquilos ante su instancia en el Estadio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ausencia de dolo o negligencia (Art. 12 CDU FCF)

Conforme al artículo 12 del Código Disciplinario Único de la FCF, la responsabilidad disciplinaria requiere la existencia de culpa o dolo en la conducta imputada.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la actuación del señor Méndez:

1) No obedeció a una acción espontánea o intencional, sino a una solicitud directa del personal de seguridad.

(...)

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente solicito al Comité Disciplinario del Campeonato:

1. Declarar que no existió infracción disciplinaria atribuible al Club Independiente Santa Fe S.A. ni a su presidente, señor Eduardo Méndez.

2. En consecuencia, disponer el archivo del procedimiento disciplinario CDC 115/2025.

3. Tener como prueba documental los informes del árbitro y del comisario, los cuales confirman que la intervención del señor Méndez tuvo carácter separador y no conflictivo.

4. Admitir como pruebas complementarias los reportes del personal de seguridad y logística del club local, que sustentan la solicitud expresa de presencia del señor Méndez para atender la situación.
5. Que se reciba la declaración del señor Eduardo Méndez
6. Se declaren y practiquen testimonios”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. De los hechos puestos en conocimiento, a partir de los informes oficiales del partido y que recaen sobre el señor Luis Eduardo Bustos, presidente del Club Independiente Santa Fe S.A., observa este Comité que en ellos se reporta su presencia en las inmediaciones del terreno de juego —esto es, cerca del banco técnico del equipo local— en el minuto 90+2, conforme lo delimita el parágrafo 1 del artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025. Asimismo, se consigna su ingreso al terreno de juego en el minuto 90+7.
2. En relación con lo anterior, el Club investigado manifestó que el señor Méndez descendió a dicho sector con el único propósito de supervisar y respaldar la labor del personal logístico y de seguridad, a fin de asegurar el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos por la organización del evento.
3. No obstante, de los informes oficiales del partido se tiene que la presencia del presidente del Club se produjo en dos momentos claramente diferenciados. El primero, a los 90+2, cuando —según el comisario— “el presidente del club local, Eduardo Méndez, se acercó a la zona de los bancos técnicos. Al anotar el gol Independiente Santa Fe, el presidente se acercó al banco técnico del club local para celebrar”. El segundo, a los 90+7, cuando ingresó al terreno de juego con ocasión de la confrontación presentada entre jugadores de ambos equipos.
4. Respecto del hecho acaecido en el minuto 90+2, no encuentra este Comité justificación o razones válidas que permitan sustentar y explicar porque la presencia del señor Méndez en las inmediaciones del banco técnico del club local con el fin de “celebrar”, como lo expresa el comisario. Ello contraviene lo previsto en el artículo 80 del CDU de la FCF, que prohíbe la presencia o permanencia de presidentes o miembros del Comité Ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización y antes de que se produzca el pitazo final del partido.
5. En cuanto a la situación del minuto 90+7, en la cual los informes reportan el ingreso del investigado al terreno de juego para intervenir en la confrontación entre jugadores, el Club sostiene que el señor Méndez descendió con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y proteger la integridad física de jugadores y cuerpos técnicos.
6. Sobre este punto, debe traerse a colación lo decidido por este Comité en el artículo 2º de la Resolución No. 065 de 2025, en un caso fácticamente similar en el que el mismo investigado descendió a las inmediaciones del terreno de juego para “atender una situación de seguridad”. Allí se indicó:

“(...) no existe duda que el señor Luis Eduardo Méndez en su calidad de presidente del Club Independiente Santa Fe, tiene una prohibición de

permanencia en las inmediaciones del terreno de juego durante el desarrollo del partido, tal como lo establece el artículo 80 del CDU de la FCF, se tiene que su descenso a dicho lugar ocurrió con ocasión a una situación de seguridad que surgió con agentes externos ubicados en un lugar de acceso restringido, razón por la que incluso intervino el comandante de la policía nacional e incluso, el presidente de la Dimayor hizo presencia en el lugar, ante lo ocurrido.” (énfasis añadido)

7. En efecto, si bien en aquella oportunidad no se consideró la situación de seguridad como un eximiente de responsabilidad disciplinaria frente a la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, pudo advertirse que el descenso del presidente del club Independiente Santa Fe, obedeció a una circunstancia extraordinaria atribuible a que con la presencia de agentes externos presentes en un área restringida del las inmediaciones del campo de juego (escortas de un jugador del equipo rival), se dispuso el cierre y archivo de esa actuación.
8. Sin embargo, las circunstancias de aquel precedente no son trasladables al caso sub examine, toda vez que los hechos reportados en el minuto 90+2 difieren sustancialmente de los hechos que dieron origen al anterior procedimiento disciplinario. En consecuencia, este Comité concluye que no es procedente ordenar el cierre y archivo del expediente disciplinario en curso, pues el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, es claro al establecer la responsabilidad de los clubes frente a la presencia de sus presidentes o directivos en las inmediaciones del terreno de juego sin autorización.
9. Así, del análisis del acervo probatorio se logra determinar por parte de este Comité que el señor Luis Eduardo Méndez Bustos se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego (cerca del banco técnico del equipo local) en el minuto 90+2, y posteriormente ingresó al terreno de juego en el minuto 90+7, todo ello sin haberse producido aún el pitazo final del partido, como lo tipifica la norma imputada.
10. En consecuencia, estos elementos —sumados a la aceptación de la ocurrencia de los hechos realizada en los descargos— satisfacen los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la norma, permitiendo tener por acreditada la comisión de la infracción disciplinaria.
11. Además de todo lo esbozado, este Comité analizó las solicitudes probatorias elevadas por el Independiente Santa Fe, precisa este Comité que el decreto y práctica de dichas pruebas resultan improcedentes e inconducentes, dado que con los elementos obrantes en el expediente no existe duda alguna sobre la materialización de la conducta investigada.
12. Establecida la infracción, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, consistente en multa entre **veinticinco (25) y cien (100) SMMLV**. Para la dosificación, este Comité valora como **circunstancias atenuantes** las expuestas en los descargos, así como la ausencia de antecedentes por la misma conducta en cabeza del Club investigado.
13. En atención a lo anterior, y dado que la conducta —esto es, la presencia del Representante Legal del Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego— no generó consecuencias adicionales, la sanción aplicable será la **multa mínima** establecida por la

norma, esto es, veinticinco (25) SMMLV, equivalentes a treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Luis Eduardo Méndez Bustos, presidente del Club Independiente Santa Fe S.A. con multa de veinticinco (25) SMMLV, consistentes en treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido disputado por la 19^a fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Luis Eduardo Méndez Bustos, presidente del Club Independiente Santa Fe S.A. con multa de treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$35.587.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 19^a fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co